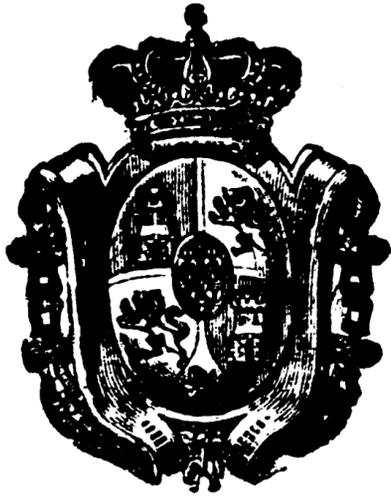


*Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de la guerra, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º La caballería del ejército se compondrá de los 18 regimientos que hoy existen y de cuatro escuadrones sueltos, uno para el servicio de la capitania general de Galicia, otro para el de la de Mallorca y dos para el de las remontas. El inspector de este arma se denominará en lo sucesivo director general de caballería conservando las atribuciones que señala al primero la ordenanza general del ejército y las demas que por reglamento y órdenes posteriores se le hubiesen concedido.

Art. 2.º Los 18 regimientos de caballería pertenecerán al instituto de lanceros, con una seccion de tiradores en cada escuadron, y conservarán la denominacion que en el dia tienen, tomando la numeracion por su antigüedad desde el 1 hasta el 18 en los términos siguientes: Rey, 1.º de caballería: Reina, 2.º: Principe, 3.º: Infante, 4.º: Alcántara, 5.º: Almansa, 6.º: Pavia, 7.º:

Villaviciosa 8.º: España, 9.º: Sagunto, 10: Calatrava, 11: Santiago, 12: Montesa, 13: Numancia, 14: Lusitania, 15: Constitucion, 16: Bailen, 17: Maria Cristina; 18. En los regimientos de Rey y Reina se renuirán los hombres de mas talla y los caballos de mas alzada.

Art. 3.º Los escuadrones de Galicia, Mallorca y los dos de remonta pertenecerán á la clase de cazadores.

Art. 4.º La plana mayor de un regimiento se compondrá de coronel, teniente coronel, dos primeros comandantes, un segundo comandante, cuatro capitanes para los eucargos de cajero, revisores y otras comisiones, y para suplir á los capitanes comandantes de los escuadrones por ausencia, enfermedad ú otras causas; dos ayudantes de la clase de tenientes, cuatro ayudantes segundos de la de alféreces, un teniente habilitado, otro encargado del repuesto, un capellán, un cirujano, un mariscal mayor, dos mariscales segundos, un picador, un maestro y un cabo de trompetas, estos seis montados, un sillero, un armero, un sastre, un zapatero y dos forjadores.

Art. 5.º Cada regimiento se compondrá de cuatro escuadrones y cada uno de estos de un capitán para el mando y administracion del mismo, dos tenientes, tres alféreces, un sargento primero, cinco sargentos segundos, un cabo furriel, 16 cabos, cuatro trompetas, cuatro soldados erradores, 10 soldados de primera clase, 69 sol-

dados montados, 39 desmontados y 110 caballos que forman el total de 598 hombres y 446 caballos por regimiento.

Art. 6.º El escuadron de cazadores de Galicia se compondrà de un primer comandante, dos capitanes, un ayudante de la clase de teniente, un segundo ayudante de la clase de alférez dos tenientes, cuatro alféreces un segundo mariscal, un sargento primero, cinco sargentos segundos, un cabo furriel, 16 cabos, cinco trompetas, cinco soldados herradores, 12 soldados de primera clase, 96 soldados montados; 35 desmontados y 141 caballos.

Art. 7.º El escuadron de cazadores de Mallorca se compondrà de un segundo comandante, un capitán, un segundo ayudante de la clase de alférez dos tenientes; tres alféreces, un sargento primero, tres sargentos segundos, un cabo furriel, 10 cabos, tres trompetas, tres soldados herradores, ocho soldados de primera clase, 61 soldados montados, 18 desmontados y 90 caballos.

Art. 8.º Cada uno de los escuadrones de remonta tomará el nombre del establecimiento á que se le destine, y se compondrà de un primer gefe, un segundo gefe, dos capitanes, un ayudante de la clase de teniente, un segundo ayudante de la de alférez, dos tenientes, cuatro alféreces, un mariscal mayor, tres mariscales segundos, un sargento primero, ocho sargentos segundos, cuatro trompetas, 17 cabos, 110 soldados, 40 caballos y 8 mulos, estos con la misma racion y gratificacion que los caballos.

Los dos primeros gefes de cada uno de estos escuadrones se elegirán entre los de las clases de coronel hasta segundo comandante ambas inclusive.

Art. 9.º La gratificacion de prendas mayores de vestuario será en lo sucesivo en los regimientos de caballería y escuadrones sueltos de 10 rs y 17 mrs. mensuales por cada plaza de prest que pase revista presente y como presente. Las demas gratificaciones, asi como los sueldos y haberes serán los señalados en los reglamentos vigentes.

Art. 10. Los gefes y oficiales que de resultas de esta organizacion queden sobrantes permanecerán en sus regimientos en clase de supernumerarios, sin perjuicio de que pasen á la situacion de reemplazo los que lo soliciten y de que se les coloque en comandancias de canton. Estos supernumerarios serán colocados en las vacantes de reemplazo que ocurran en los cuer-

pos en los términos siguientes: La mitad de las vacantes de los 18 primeros comandantes que se aumentan se cubrirán con nueve de los segundos comandantes que sobran, los cuales desempeñarán las funciones de primeros sin que por esto tengan alteracion en carácter y sueldo. Las otras nueve vacantes de primeros comandantes se cubrirán con los de esta clase que se hallan en situacion de reemplazo; y siguiéndose el mismo órden en lo sucesivo se cubrirán las vacantes de primeros comandantes colocando en una uno de la misma clase de los de dicha situacion, y otro de la de los segundos comandantes supernumerarios. Las vacantes correspondientes al ascenso se proveerán como hasta aqui. Los tenientes y alféreces que despues de verificada esta organizacion resulten supernumerarios, se colocarán en la mitad de las vacantes correspondientes al reemplazo, alternando con los de esta situacion.

Art. 11. Se dará conocimiento á las Córtes de estas disposiciones para su aprobacion en lo que la necesitaren.

Dado en palacio á 21 de setiembre de 1847. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

## DIRECCION DE MINAS.

Por real órden de 3 del actual se ha servido S. M. mandar se saque á pública subasta el arriendo de las minas de plomo de Falset, pertenecientes al estado, en la provincia de Tarragona, y al efecto las personas que quieran interesarse deberán remitir sus proposiciones en pliegos cerrados á la direccion general del ramo dentro del término de dos meses que principiaron á contarse desde el dia 3 de noviembre próximo; bajo el concepto de que todas las proposiciones que se presenten han de elevarse á la soberana resolucion.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta.*

1.º El arrendamiento ha de ser por diez años pudiendo rescindirse á los cinco por cualquiera de las partes contratantes.

2.º Las minas han de comprender los tres filones del Espinós, de la Blancardera y de la Cresta, en toda su longitud reconocida y por reconocer, con los que pueda haber intermedios

considerando anejos à dichas minas, y formando un todo con ellos, los edificios, terrenos, aguas y leñas de propiedad y uso del establecimiento.

3.<sup>a</sup> La principal obligacion del arrendatario ó arrendatarios será la conservacion de las minas, manteniéndolas siempre desaguadas, limpias de escombros y fortificadas, disponiendo las escavaciones del modo mas conducente para lograr estos objetos, todo con arreglo al arte.

4.<sup>a</sup> No se podrá destruir ningun pilar, ni condenar minado, sea pozo, cañon ó plaza sin dar conocimiento al director inspector del distrito para obtener la aprobacion de la direccion general.

5.<sup>a</sup> Se ha de satisfacer en numerario el valor del 8 por 100 cuando menos del mineral que se espanda segun el precio medio à que se vendiere en los mercados del pais, justificado por el inspector.

6.<sup>a</sup> La regulacion de precios de que habla el artículo anterior se verificará cada trimestre.

7.<sup>a</sup> No se podrá espender cantidad alguna de alcohol ó galena sin la correspondiente guia del inspector del distrito.

8.<sup>a</sup> Se ha de dar una fianza de 200.000 reales en metálico, ó el valor correspondiente en fincas y quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

9.<sup>a</sup> Luego que principie el arriendo, el director inspector remitirá à la direccion general copia de los competentes inventarios con un plano y corte de las minas y en lo sucesivo visitará estas à lo menos una vez cada tres meses, dando cuenta à la misma direccion del resultado de las visitas, y haciendo responsable al arrendatario ó arrendatarios de las faltas que note, quedando este ó estos obligados à repararlas en el término que aquel señalare.

10. El arrendatario ó arrendatarios se obligan asimismo à dejar las minas y edificios en estado de completo servicio debiendo verificar su entrega con las formalidades correspondientes, sin tener derecho à reclamar cosa alguna por las mejoras que hicieren, las cuales quedarán à beneficio del estado.

11. No obstante, si despues de concluido el tiempo de contrata se subastasen de nuevo dichas minas, el arrendatario ó arrendatarios salientes serán preferidos por el tanto, si las minas les debiesen mejoras de consideracion.

Madrid 22 de octubre de 1847.=Cavanillas.

*Direccion general de obras públicas.*

El doble remate del arrendamiento de los portazgos de Almenara y Benicasin anunciados para el dia 29 del corriente en la ciudad de Valencia se verificará en el mismo dia y hora ante el señor gefe político de Castellon de la Plana

Madrid 20 de octubre de 1847.=G. Otero.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. juez de primera instancia del partido se saca à pública subasta en la villa de Hortaleza la casa embargada que en dicha poblacion corresponde à Vicente Diaz para el pago de costas en las diligencias formadas contra este, Juan José Minaya y consorte y para su remate está señalado el sábado 30 del corriente dediez à doce de su mañana en la audiencia de dicha villa.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Buitrago, cumpliendo con lo mandado por la superioridad hace saber por última vez à todos los propietarios y colonos de fincas rústicas y urbanas, censos, forros, ganados etc. enclavadas en dicho pueblo y su jurisdiccion, que para formar el padron de riqueza y repartimiento para el año próximo de 1848 presenten relaciones duplicadas de aquellas segun previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y 8.<sup>o</sup> de la instruccion de 6 de diciembre del citado año, concediéndose de término improrogable para su presentacion hasta fin de noviembre próximo, y pasado incurrirán los morosos en las penas marcadas en el artículo 24 de dicho real decreto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanes ha visto con disgusto que sin embargo de haber espirado el término que señaló para la presentacion de relaciones de utilidades de inmuebles, cultivo y ganadería, no ha tenido efecto la presentacion de ninguna de ellas; mas hallándose prorogado por la direccion especial de estadística el término para la presentacion por dos meses que finarán en 1.<sup>o</sup> de diciembre próximo, se previene por última vez que en el improrogable de diez dias presenten los hacendados vecinos y forasteros de dicha villa en la secretaria del ayuntamiento las relaciones indicadas;

bien persuadidos que pasado el término ya mencionado sin realizarlo, quedan incursos sin excusa ni pretesto en las multas que imponen los artículos 21, 24 y 34 del reglamento comunicado por la intendencia de esta provincia.

Los hacendados en el término de la villa de Colmenar de Oreja presentarán las relaciones de todas las fincas rústicas y urbanas sujetas á la contribucion de inmuebles en la secretaría de ayuntamiento hasta el dia último del presente mes de octubre, con apercibimiento de ser este el último aviso; en inteligencia que de no hacerlo incurrirán en las penas marcadas en la instruccion, la eual se llevará á puro y debido efecto en todas sus partes.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Pelayos ha señalado el término de quince dias, desde la publicacion de este anuncio, para que los propietarios y colonos de dicho pueblo presenten en su secretaria relaciones esactas de su riqueza inmueble, cultivo y ganaderia arregladas á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la real instruccion de 6 de diciembre de 1845. Los que no las presenten ó falten en alguna cosa al cumplimiento de esta disposicion quedan sujetos á las responsabilidades que marcan las reales disposiciones vigentes.

Para la formacion del padron de riqueza territorial para el año próximo es indispensable que tanto los propietarios como colonos que posean y disfruten bienes sujetos á la contribucion de inmuebles en la villa de Ciempozuelos y su término presenten á su ayuntamiento relaciones de los que sean arregladas á los modelos circulados con la instruccion de 6 de diciembre de 1845, verificándolo hasta el dia 4 del inmediato noviembre, en inteligencia que de lo contrario se formarán de oficio á su costa, incurrirán en la multa marcada en el real decreto de 23 de mayo de dicho año y no tendrán derecho á reclamar de agravios.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villamantilla ha acordado sacar á pública subasta para el año siguiente de 1848 con la venta esclusiva al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo de los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite tocino, manteca y carnes, como igualmente la renta del meson de dicha villa en dos únicos remates que tendrán efecto el primero el 31 del corriente y el segundo y último el 1.º de noviembre próximo, en la casa de ayuntamiento, de diez y media á doce de

su mañana, previo toque de campana, bajo los respectivos pliegos de condiciones.

No habiéndose hecho postura á los derechos de consumos de la villa de Barajas para el año próximo de 1848 de los artículos de aceite, aguardiente, carnes y tocino, se ha vuelto á señalar para su primer remate el domingo 31 del corriente, de once á doce de su mañana en su sala consistorial, como igualmente el de las casas de propios para la venta de aceite, tocino, carniceria, agua sobrante de la fuente de San Pedro, y el segundo remate para la casa taberna, y meson con sus agregados en el mismo dia y hora.

Con la correspondiente autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia se subastan las yerbas de invierno del término de la villa de Rozas de Puerto Real por la cantidad de 1600 rs. en que han sido tasadas por el Sr. comisario de montes y plantíos del distrito, pertenecientes á los propios y particulares, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto el dia de su remate. La persona que quiera interesarse en él, se presentará en el ayuntamiento de dicha villa el dia 31 del presente mes de octubre de doce á una de su mañana que al efecto está señalado.

## MERCADO.

*Madrid 28 de octubre.*

Trigo de 56 á 64 rs. vn. fanega.  
Cebada de 30 á 32 id. id.  
Aceite de 62 á 64 rs. arroba.  
Id. filtrado á 66 id. id.

## ADVERTENCIA.

En 30 de setiembre cumplió el tercer trimestre por suscripcion á este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.